



RESOLUCION No. CSJATR19-1021
17 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alvaro Mendoza Gómez contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00732 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alvaro Mendoza Gómez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alejandro Prada Guzmán.

Proceso: 2011-00652

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00732 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Alvaro Mendoza Gómez, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-00652, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que presentó terminación del proceso en referencia el día 9 de mayo de 2019, y han transcurrido 5 meses sin que se le haya dado trámite a tal solicitud.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de su apoderada Dra. SANDRA MILENA OTERO ALVALREZ, presento la terminación del proceso en referencia, el día 9 de Mayo de 2019, y han transcurrido 5 meses sin que se le haya dado el trámite respectivo, violando con ello lo señalado en el Art. 120 del C.G.del P, el cual le concede a los jueces el termino de diez (10) días para resolver de fondo los escritos presentados por las partes involucradas dentro de un proceso, por lo que se observa negligencia por parte del titular de ese despacho judicial en resolver el escrito de terminación, situación que viene perjudicando, por las medidas decretadas en mi contra.

La vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control, reglamentado mediante Acuerdo No. PSAA11-871(3 de 2011, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, ubicados en el ámbito



territorial de circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

La vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales, pero si para velar la negligencia de los jueces y empleados, máxime que en esos Juzgados de Ejecución, la atención es mala y se consideran Jueces sin Rostro.

SOLICITUD

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO por el Numeral 6to del Artículo 101 de la ley 270 de 1.996, solicito se inicie la VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO, respecto del proceso referenciado. BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra ALVARO MENDOZA GOMEZ, ya que el Art. 6 de la citada ley los faculta para ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama, y hacer los correctivos y sanciones si su mora lo amerita.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 8 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA


La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:


“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 8 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 10 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 11 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ALVARO MENDOZA GOMEZ, originario del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-03-001- 2011-00652-00, en el que se libró orden de pago mediante proveído adiado 08 de agosto de 2019, y del cual se notificó a la parte demandada, sin que se propusieran excepciones, por lo que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2011. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución.

Analizada la queja presentada, se verifica que la inconformidad del peticionario, radica en el hecho de no haber sido resuelta la solicitud de terminación del proceso presentada en fecha 09 de mayo de 2019, sin embargo, revisado el expediente, antes referenciado, se observa que dicha petición fue resuelta mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, habiendo sido presentada nuevamente la solicitud en la calenda 29 de mayo de 2019, que igualmente, se resolvió por proveído adiado 20 de junio de 2019. Así mismo, se denota que al cumplirse con todos los requisitos se accedió a la terminación del proceso mediante auto de fecha 04 de octubre del año en curso que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Handwritten signature

Handwritten mark

De lo anterior se colige, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, por cuanto la solicitud presentaba por el hoy quejoso fue resuelta en el marco del proceso en su debida oportunidad, encontrándose el proceso objeto de la queja terminado en la actualidad.

(...)

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando los autos de fecha 22 de mayo y 20 de junio de 2019, mediante los cuales el Despacho se abstuvo de tramitar el contrato de transacción presentado. Así mismo, se constató auto de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual finalmente se resolvió decretar la terminación del proceso por transacción, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO


Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011-00652.


V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alvaro Mendoza Gómez, dentro del proceso distinguido con el radicado 2011-00652 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de cedula de ciudadanía del señor Alvaro Mendoza Gómez.
- Copia simple de solicitud de terminación del proceso radicado 2011-00652.

Por otra parte, el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve abstenerse se terminar el proceso.
- Copia simple de auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve abstenerse se terminar el proceso.
- Copia simple de auto de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve decretar la terminación del proceso por transacción.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 8 de octubre de 2019 por el Sr. Alvaro Mendoza Gómez, dentro del proceso con el radicado 2011-00652 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que presento terminación del proceso en referencia el día 9 de mayo de 2019, y han transcurrido 5 meses sin que se le haya dado tramite a tal solicitud.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que la solicitud de terminación del proceso presentada en mayo 9 de 2019 fue resuelta mediante auto de fecha 22 de mayo de 2019, habiendo sido presentada nuevamente la solicitud en la calenda 29 de mayo de 2019, que igualmente se resolvió en proveído adiado 20 de junio de 2019. Así mismo, informa que que al cumplirse con todos los requisitos del artículo 312 del C.G.P., se accedió a la terminación del proceso mediante auto de fecha 4 de octubre de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Seguidamente sostiene, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, por cuanto la solicitud presentada por el hoy quejoso fue resuelta en el marco del proceso en su debida oportunidad, encontrándose terminado en la actualidad.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver sobre la solicitud de terminación del proceso radicado bajo el No. 2011-00652.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no hubo mora judicial por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la solicitud de terminación del proceso presentada el 9 de mayo de 2019, fue resuelta inicialmente mediante autos de fecha 22 de mayo y 22 de junio de 2019, adversa a su pretensión, por no cumplir con los requisitos de la ley. Y finalmente el día 4 de octubre de 2019, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso debido a que en esa oportunidad si se cumplía con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haber constatado que el motivo de inconformidad fue superado antes de la fecha de presentación de la queja, por lo que se constató que no hubo mora judicial por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2011-00652 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dr. Alejandro Prada Guzmán, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB